# LEY 043 DE 1993

LEY 43 DE 1993

## LEY 43 DE 1993

(febrero 1 de 1993)

Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| Modificada por la **Ley 1997 de 2019 Artículo 1º.** por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia |
| Modificada por la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45963 de 08 de julio de 2005, "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*". |
| Ley corregida mediante el **Decreto 286 de 1993**, publicado en el Diario Oficial No. 40745 de 10 de febrero de 1993. |
| Modificada por el **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000, "*Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos*". |
| El **Decreto 266 de 2000** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación. |

| |
|---|
| Modificado por el **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999, "*Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe*". |
| El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. |
| Modificado por el **Decreto 2150 de 1995**, publicado en el Diario Oficial No. 42137, del 6 de diciembre de 1995. |

## EL CONGRESO DE COLOMBIA,
## DECRETA:

## CAPÍTULO I
## DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

**Artículo 1°.** Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente Ley;

b. Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren;

c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

## CAPÍTULO II

## DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO

**Artículo 2°. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.** Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo. adicionado por la **Ley 1997 de 2019 Artículo 1º.** Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

**Artículo 3°. De la prueba de nacionalidad.** ***Modificado por la* Ley 962 de 2005, *nuevo texto:**** Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y

menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| Artículo modificado por el artículo 38 de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45963 de 08 de julio de 2005 |
| Artículo modificado por el artículo 87 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. |
| Artículo modificado por el artículo 173 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. |

***Notas Jurisprudenciales***

| **Corte Constitucional** |
|---|
| El **Decreto 266 de 2000** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00**, del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación. |
| El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99**, del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. |

***Texto original de la Ley 43 de 1993***

| |
|---|
| **Artículo 3°.** Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. |

***Texto de la Ley 43 de 1993 modificado por el Decreto 1122 de 1999***

| |
|---|
| Artículo 3°. ****Declarado INEXEQUIBLE**** De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 18 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. |
| Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad de conformidad con lo señalado en el presente artículo podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política. |

## CAPÍTULO III

## DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN

**Artículo 4°. Definición y competencia.** La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.**Modificado por la* Ley 962 de 2005, *nuevo texto:**** Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción:

A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua y el extranjero titular de visa de residente. En el evento en

que los mencionados extranjeros se encuentren casados, o sean compañeros permanentes de nacional colombiano, o tengan hijos colombianos, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años.

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| Expresión *"compañeros permanentes"* declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **C-893-09 de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, "*entendiéndose que puede otorgarse la nacionalidad por adopción a los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia con base en otras formas de reciprocidad.*"** |

Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internaciones en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o consular del estado de la nacionalidad de los padres.

***Notas de vigencia***

| |
|---|
| Artículo modificado por el artículo 39 de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45963 de 08 de julio de 2005 |
| Artículo modificado por el artículo 88 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. |
| Artículo modificado por el artículo 174 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. |

***Notas Jurisprudenciales***

| **Corte Constitucional** |
|---|
| Artículo 39 de la **Ley 962 de 2005** declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, "*principio de unidad de materia*", por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-832-06** de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. |
| El **Decreto 266 de 2000** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00**, del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación. |
| El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99**, del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. |

***Texto original de la Ley 43 de 1990***

| |
|---|
| **Artículo 5°.** Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización: |
| a. A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2o. del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua; |
| b. A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes; |
| c. A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. |
| Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan en tratados internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte. |

**Artículo 6°. Interrupción de domicilio.** ***Modificado por la* Ley 962 de 2005*, nuevo texto:**** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Unicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Asimismo, podrá eximir de los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo.

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| Artículo modificado por el artículo 40 de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45963 de 08 de julio de 2005 |
| Artículo modificado por el artículo 89 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. |
| Artículo modificado por el artículo 175 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. |
| Artículo modificado por el artículo 77 del **Decreto 2150 de 1995**, publicado en el Diario Oficial No. 42137, del 6 de diciembre de 1995. |

***Notas Jurisprudenciales***

| **Corte Constitucional** |
|---|
| El **Decreto 266 de 2000** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación. |
| El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. |

| |
|---|
| Artículo 77 del Decreto 2150 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-370-96**, del 14 de agosto de 1996, "*únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos*" |

***Texto modificado por el Decreto 2150 de 1995***

| |
|---|
| **Artículo 6°.** La ausencia de Colombia por un término consecutivo de 5 meses al año, no interrumpe los períodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior. |
| Únicamente el Presidente de la República podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993. |

***Texto modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE***

| |
|---|
| **Artículo 6°. Interrupción de domicilio.** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el periodo de domicilio continuo exigido en el artículo anterior. |
| Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993. |

***Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE***

| |
|---|
| **Artículo 6°.** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior. |
| Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 7 y 8 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993. |

***Texto original de la Ley 43 de 1993***

**Artículo 6°.** La ausencia de Colombia por un período de tres meses al año, no interrumpe los períodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior. Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de relaciones Exteriores podrán reducir el término de que habla el literal a) del artículo anterior cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia, el otorgamiento de carta de naturaleza a extranjeros que efectúan aportes significativos al progreso económico, científico, social o cultural de la Nación.

**Artículo 7°. Ingreso y permanencia de extranjeros en el país.** Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

**Artículo 8°. Presentación de soluciones.** ****Modificado por el Decreto 2150 de 1995, nuevo texto:**** Las solicitudes de Carta de Naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las alcaldías de sus respectivos domicilios o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes presentadas ante las Gobernaciones o las Alcaldías serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

***Notas de vigencia***

Artículo modificado por el artículo 78 del **Decreto 2150 de 1995**, publicado en el Diario Oficial No. 42137, del 6 de diciembre de 1995.

***Texto original de la Ley 43 de 1993***

**Artículo 8°.** Las solicitudes de carta de naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las Alcaldías de sus respectivos domicilios. Las solicitudes que no se presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

**Artículo 9°. Documentación. *Modificado por la Ley 962 de 2005, nuevo texto:*** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

Acreditación, mediante documento idóneo, del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o), o la sentencia judicial proferida por el juez de familia para probar la conformación de la unión marital de hecho.

Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Fotocopia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis (6) meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Área de nacionalidad).

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| Artículo modificado por el artículo 41 de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45963 de 08 de julio de 2005 |
| Numerales 2° y 7°, y Parágrafo modificados y numeral 9° y 10 adicionados por el artículo 79 del **Decreto 2150 de 1995**, publicado en el Diario Oficial No. 42137, del 6 de diciembre de 1995. |
| Artículo modificado por el artículo 90 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. |
| Artículo subrogado por el artículo 176 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. |

***Notas Jurisprudenciales***

| |
|---|
| **Corte Constitucional:** |

| |
|---|
| El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación. |
| El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. |
| Artículo 79 del **Decreto 2150 de 1995** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-370-96** del 14 de agosto de 1996, "únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos". |

***Texto original de la Ley 43 de 1990, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2150 de 1995***

| |
|---|
| **Artículo 9.** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos: |
| 1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación. |
| 2. ***Modificado por el Decreto 2150 de 1995, nuevo texto:*** Acreditar ausencia de antecedentes penales provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos en donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años antes de su ingreso a Colombia. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad y quienes a la fecha de la presentación de la solicitud tengan 10 años o más de domicilio continuo en Colombia. |
| 3. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. |
| 4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. |
| 5. Acreditar definición de su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo menor de edad o que, en el momento de presentar la solicitud, tenga más de 50 años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia. |
| 6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente. |
| 7. ***Modificado por el Decreto 2150 de 1995, nuevo texto:*** Acreditar mediante documento idóneo el lugar y la fecha de nacimiento del solicitante. |

| |
|---|
| 8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. |
| 9. ***Adicionado por el Decreto 2150 de 1995:*** Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o). |
| 10. ***Adicionado por el Decreto 2150 de 1995:*** Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso. |
| Parágrafo 1°. ***Modificado por el Decreto 2150 de 1995, nuevo texto:*** El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para asuntos de nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo para que considere las pruebas supletorias del caso y lo exonere en el evento de no poder aportarlas. |

***Texto original del  Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE***

| |
|---|
| **Artículo 90.** Modifícase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 artículo 9o. de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del **Decreto 2150 de 1995**, por lo tanto este artículo quedará así: |
| **Artículo 9°. Documentación.** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos: |
| 1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación. |
| 2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano. |
| 3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia. |
| 4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente. |
| 5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante. |
| 6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o). |

| |
|---|
| 7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso. |
| Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso. |
| Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional." |

***Texto original del Decreto 1122 de 1999, INEXEQUIBLE***

| |
|---|
| **Artículo 176.** Suprímase lo dispuesto en los numerales 2 y del 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del **Decreto 2150 de 1995**, por lo tanto este artículo quedará así: |
| **Artículo 9°. Documentación.** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos: |
| 1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación. |
| 2. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano. |
| 3. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia. |
| 4. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente. |
| 5. Acreditar mediante documento idóneo el lugar y fecha de nacimiento del solicitante. |
| 6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o). |
| 7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso. |

| |
|---|
| Parágrafo 1. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores explicando los motivos que le impiden hacerlo para que considere las pruebas supletorias del caso y lo exoneren en el evento de no poder aprobarlas. |
| Parágrafo 2 Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional." |

***Texto original de la Ley 43 de 1990***

| |
|---|
| **Artículo 9.** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos: |
| 1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación. |
| 2. Acreditar ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes, provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad. |
| 3. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. |
| 4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. |
| 5. Acreditar definición de su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo menor de edad o que, en el momento de presentar la solicitud, tenga más de 50 años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia. |
| 6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente. |
| 7. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería vigente. |
| 8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. |

| |
|---|
| Parágrafo. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para Asuntos de Nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo para que consideren las pruebas supletorias del caso y lo exoneren, en el evento de no poder aportarlas. |

**Artículo 9BIS. Del comité de evaluación.** Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho Comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de Historia Patria y de Geografía de Colombia.

**Artículo 10. Informe sobre el solicitante.** ***Modificado por la* Ley 962 de 2005, *nuevo texto:****El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y la DIAN si es el caso, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| Artículo modificado por el artículo 42 de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45963 de 08 de julio de 2005 |
| Artículo modificado por el artículo 91 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. |
| Artículo modificado por el artículo 177 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. |

***Notas Jurisprudenciales***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación. |
| El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. |

***Texto original de la Ley 43 de 1990***

| |
| --- |
| **Artículo 10.** El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. |

***Texto modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE***

| |
| --- |
| **Artículo 10. Informe sobre el solicitante.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía – INTERPOL. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad. |

***Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE***

**Artículo 10. Informe sobre el solicitante.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. En todo caso, este Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que informe si el extranjero ha tenido antecedentes, adjuntando además la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía INTERPOL.

**Artículo 11. Revisión de la documentación.** El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación y cuando no reúnan las exigencias legales, notificará al interesado dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de documentación sin que el peticionario notificado la haya completado, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.

Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

**Artículo 12. Conveniencia, notificación y publicación.** Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá Carta de Naturaleza o Resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.

Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el Diario Oficial. Cumplido lo anterior el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá a la Gobernación el original de la Carta de Naturaleza o a la Alcaldía copia auténtica de la resolución según el caso.

**Artículo 13. Juramento y promesa de cumplir la constitución y la ley.** Recibida por la respectiva Gobernación la Carta de Naturaleza o por la Alcaldía la copia de la resolución de autorización, el Gobernador, o el Alcalde, procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del Gobernador o del Alcalde, y, la del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Parágrafo. ***Adicionado por el Decreto 2150 de 1995*** En caso de conveniencia nacional, el juramento podrá ser tomado por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores.

***Notas de vigencia***

| |
|---|
| Parágrafo adicionado por el artículo 80 del **Decreto 2150 de 1995**, publicado en el Diario Oficial No. 42137, del 6 de diciembre de 1995. |

***Nota Jurisprudencia***

| **Corte Constitucional** |
|---|
| Artículo 80 del **Decreto 2150 de 1995** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-370-96** del 14 de agosto de 1996, "*únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos*". |

**Artículo 14. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen.*Modificado por el Decreto 2150 de 1995, nuevo texto:*** Los nacionales por adopción no están obligados la renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Parágrafo. Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción, el Gobernador o el Alcalde, así como el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores dejará constancia de este hecho en el acto de juramento.

***Notas de vigencia***

| |
|---|
| Artículo modificado por el artículo 81 del **Decreto 2150 de 1995**, publicado en el Diario Oficial No. 42137, del 6 de diciembre de 1995. |

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| Artículo 81 del **Decreto 2150 de 1995** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-370-96** del 14 de agosto de 1996, "únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos". |

***Texto original de la Ley 43 de 1993***

| **Artículo 14.** Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción. |
| --- |
| Parágrafo. Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción el Gobernador, o el Alcalde, dejará constancia de este hecho en el Acto de Juramento. |

**Artículo 15. Archivo y registro de naturalización.** Cumplidos los anteriores requisitos la Gobernación, la Alcaldía y el Ministro de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo 16. Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad.** La naturalización de toda persona a quien se le expida Carta de Naturaleza o Resolución de autorización sólo se entenderá perfeccionada con:

a) Su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y

b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.

Parágrafo. Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la Gobernación o Alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 17. De la extensión de la nacionalidad.** La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejará constancia en el texto de la Carta de Naturaleza o Resolución de la autorización respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente Ley ante los cónsules, acreditando la Carta o Resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el Gobernador o el Alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo 2°. Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

**Artículo 18. Negación de la nacionalización.** El Presidente de la República, o por delegación el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán negar la nacionalización mediante resolución, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

**Artículo 19. De la revocatoria de las cartas de naturaleza y resoluciones de autorización.** El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las Cartas de Naturaleza o las Resoluciones de Autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.

De la resolución que revoque una Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

**Artículo 20. De la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización.** Las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.

b) Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1°. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturaleza o Resolución cuya nulidad solicite.

## *Nota Jurisprudencial*

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| Parágrafo1° declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, según la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-451-15**, de Julio 16 de 2015; Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. |

Parágrafo 2°. La autoridad deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización.

**Artículo 21. De la caducidad de la acción de nulidad respecto de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.** Podrá solicitarse la nulidad de las Cartas de

Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición.

## CAPÍTULO IV
## DE LA DOBLE NACIONALIDAD

**Artículo 22. No se pierde la calidad de nacional colombiano.** La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la Legislación Colombianas.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

## CAPÍTULO V
## DE LA RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

**Artículo 23. De la renuncia a la nacionalidad colombiana.** Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 24. Pérdida de la nacionalidad por adopción.** La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

## CAPÍTULO VI
## DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

**Artículo 25. De la recuperación de la nacionalidad.** Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9o., de la Constitución anterior y quienes renuncian a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo 1°. Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9, de la Constitución anterior, al formular su solicitud de recuperación, podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.

Parágrafo 2°. Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

Parágrafo 3°. El funcionario ante quien se presenten las solicitudes a que se refiere este artículo, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si se trata de un Cónsul, comunicará su determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los tres días siguientes a su decisión.

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
| --- |

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-335-99**, de 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

## CAPÍTULO VII
## DE LA COMISIÓN PARA ASUNTOS DE NACIONALIDAD

**Artículo 26. Creación – Integración.** Créase una comisión para asuntos de nacionalidad integrada por las siguientes personas:

-El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado quien la presidirá.

-El Subsecretario Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.

-El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

-Un miembro de la Comisión Segunda del Senado, elegido por ésta.

-Un miembro de la Comisión Segunda de la Cámara, elegido por ésta.

-El Congresista elegido por la Circunscripción Especial Indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones.

-El Congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior.

-El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto los colombianos residentes en el exterior elijan a sus congresistas, en su representación actuará un delegado de las asociaciones de colombianos residentes en el exterior designado por la Cancillería.

**Artículo 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad.** La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

I. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellos casos que la Subsecretaría Jurídica le presente, cuando existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización y en los casos de revocatoria de éstas.

2. Conceptuar sobre la utilización y procedencia de pruebas supletorias en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando no pudiere allegar el solicitante la documentación principal solicitada.

3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS sean desfavorables para el interesado.

4. Las demás que determine el Ministerio.

## CAPÍTULO VIII

## DESEMPEÑO DE CIERTOS CARGOS PÚBLICOS POR COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN

**Artículo 28. Restricciones para ocupar ciertos cargos.** Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República (artículos 192 y 204 C.N.)

***Nota de Vigencia***

| |
|---|
| Numeral 1° corregido por el artículo 1° del Decreto 286 de 1993, en el sentido de que los artículos citados en los numerales 1, 4 y 6 son el 191, el 249 y el 267 de la Constitución Política, respectivamente. |

2. Senadores de la República (artículo 172 C.N.)

3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de Judicatura (artículos 232 y 255 C.N.)

4. Fiscal General de la Nación (artículo 267 C.N)

***Nota de Vigencia***

| |
|---|
| Numeral 4° corregido por el artículo 1° del **Decreto 286 de 1993**, en el sentido de que los artículos citados en los numerales 1, 4 y 6 son el 191, el 249 y el 267 de la Constitución Política, respectivamente. |

5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (artículos 264 y 266 C.N.)

6. Contralor General de la República. (artículo 26 C.N.)

***Nota de Vigencia***

| |
|---|
| Numeral 6° corregido por el artículo 1° del **Decreto 286 de 1993**, en el sentido de que los artículos citados en los numerales 1, 4 y 6 son el 191, el 249 y el 267 de la Constitución Política, respectivamente. |

7. Procurador General de la Nación (artículo 280 C.N.)

8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales.

10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.

11. Los que determine la ley.

**Artículo 29. Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad.** Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos:

1. Los referentes en el artículo anterior

2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7o. C.N.)

3. Los Ministros y directores de Departamentos Administrativos.

## CAPÍTULO IX

## DE LO RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, VISAS, PASAPORTES Y SERVICIO MILITAR

**Artículo 30. De la expedición de pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.** Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los hijos menores de padres o madre colombianos, nacidos en el exterior, dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: "la expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional".

**Artículo 31. De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.** Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta.

"La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional".

## CAPÍTULO X

## DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

**Artículo 32. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por adopción.** Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como sus hijos menores nacidos en el exterior, podrán solicitar visa de residente como familiar de nacional colombiano para fijar su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia no estarán obligados a hacer presentaciones periódicas ante las autoridades, a menos que lo sea por orden judicial o por requerimiento expreso de las autoridades administrativas competentes, en casos específicos y debidamente justificados.

**Artículo 33. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaren a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento.** Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente como familiar de nacional colombiano.

**Artículo 34. Del servicio militar para los colombianos residentes en el exterior.** Los colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

**Artículo 35. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior.** Los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

**Artículo 36. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en Colombia.** Los colombianos que tengan doble nacionalidad, residentes en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según

la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

**Artículo 37. Divulgación de esta ley.** Al mes de publicada la presente Ley y por espacio de un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a ejecutar un programa masivo de divulgaciones de las normas contenido en el articulado anterior, a través de avisos de prensa en los periódicos de países extranjeros, propagandas de televisión y publicación de folletos que se repartirán a través de embajadas, consulados y asociaciones de colonias colombianas acreditadas en el exterior. De igual manera dicha divulgación se hará en Colombia a través de las embajadas y consulados acreditados, para los extranjeros que quieran acogerse.

Parágrafo. Durante el año de divulgación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentará a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, un reporte sobre la ejecución del programa de divulgación que comprenda cobertura, muestra de los elementos de apoyo como avisos de prensa, propagandas y folletos. Reporte que al menos debe cumplirse por dos veces durante el tiempo estipulado.

## CAPÍTULO XI
## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 38. Vigencia y derogaciones.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 145 de 1988 y 22 Bis de 1936; los Decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

***Nota de Vigencia***

| |
|---|
| Artículo corregido por el artículo 2° del **Decreto 286 de 1993**, en el sentido de que la ley que deroga es la Ley 145 de 1888 y no la Ley 145 de 1988, como allí aparece. |

JOSÉ BLACKBURN
El Secretario General del Honorable Senado de la República

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

CÉSAR PÉREZ GARCÍA

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

DIEGO VIVAS TAFUR

**República de Colombia – Gobierno Nacional**

Publíquese y ejecútese

Dada en Santa fe de Bogotá D.C., a primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y tres

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

Las Ministra de Relaciones Exteriores

NOHEMÍ SANÍN DE RUBIO